



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1878-2005-PHC/TC  
AREQUIPA  
ANGÉLICA CARMEN PUMA MAMANI

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de mayo de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Gonzales Ojeda, Presidente; García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Angélica Carmen Puma Mamani contra la resolución de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 120, su fecha 15 de febrero de 2005, que declara infundado el hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de enero de 2005, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Concejo Provincial de Arequipa y el Director de Cobranzas Coactivas de dicha Municipalidad para que cese la amenaza de violentar su domicilio en la modalidad de tapiado con ladrillos la única puerta de ingreso. Según afirma, habita en el tercer piso del inmueble de su propiedad, ubicado en la calle Piérola N.º 313 del distrito del Cercado de Arequipa, el cual consta de tres pisos, y que ha alquilado el segundo piso del referido inmueble donde funciona un hotel, el mismo que fue clausurado por la Municipalidad, colocándose un letrero en la puerta de ingreso.

Admitida la demanda, se procedió a realizar la inspección ocular, constatándose que el inmueble tiene una sola vía de acceso. Por su parte, el ejecutor coactivo de la Municipalidad declara expresamente que los carteles no han sido colocados en la puerta, sino en los costados de la misma, permitiendo el ingreso y salida de las personas que habitan el inmueble.

El Quinto Juzgado Penal de Arequipa, con fecha 31 de enero de 2005, declaró infundada la demanda, por considerar que si bien pesa una orden de clausura contra un local que funciona en el inmueble que es propiedad de la accionante, no se ha probado que se haya impedido el libre tránsito de la presunta afectada.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que no se ha demostrado la amenaza inminente de tapiar la única puerta de ingreso al domicilio.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. La demandante alega que el Concejo Provincial de Arequipa, al clausurar el local que funciona en el segundo piso del inmueble en el que habita, ha cerrado la única puerta de ingreso, pegando carteles sobre la misma, lo que vulnera su libertad locomotora, al no permitirle ingresar libremente a su domicilio.
2. Conforme consta en el acta de embargo y clausura obrante en autos, los carteles que indican la clausura del local que funcionaba en el referido inmueble fueron colocados a los costados de las puertas, lo que permite el ingreso y salida de las personas que habitan el referido inmueble, no vulnerándose, por consiguiente, la libertad ambulatoria.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

SS.

**GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)**